

ESTATUTOS SOCIALES

DE

NAYPEMAR BARCELONA, S.L.

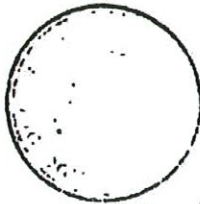
Artículo 1º.- La sociedad se denomina NAYPEMAR BARCELONA, Sociedad Limitada.

TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
25612	1		3192A

NOTAS MARGINALES

N.º DE  
COPIAS  
INDICAR.

8-



Artículo 2º.- Constituye su objeto:

a) La ejecución de operaciones portuarias de carga, estiba, desestiba, descarga, almacenamiento, manipulación y tránsito de contenedores y de toda clase de mercancías, a granel o envasadas.

b) El fletamiento o alquiler (excepto el financiero) de toda clase de buques.

c) El transporte en general, recepción, almacenamiento, depósito, manipulación, embalaje, entrega y distribución de toda clase de mercancías; la realización de toda clase de actos de mediación en los transportes nacionales e internacionales, incluida su actuación como consignatario y transitario.

d) La realización de proyectos y estudios sobre acondicionamiento y transporte de cargas.

e) La tramitación de permisos, licencias, autorizaciones y trámites aduaneros y demás actos de mediación en relación a las actividades indicadas en los precedentes apartados.

Las actividades enumeradas podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.



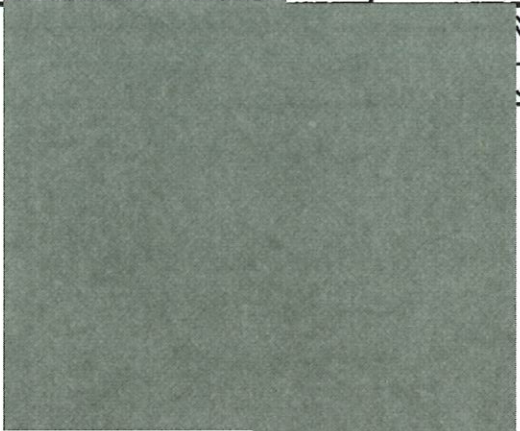
Artículo 4º.- El ejercicio social se cerrará el día treinta y uno de diciembre de cada año.



Artículo 6º.- La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.



**Artículo 7º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales.

**Artículo 8º.** Toda transmisión voluntaria por actos inter vivos de participaciones sociales, onerosa o gratuita, que se intente realizar por algún socio en favor de cualquier persona, natural o jurídica, que no ostente la condición de socio, estará sujeta a las siguientes limitaciones:

1- El socio que desee transmitir total o parcialmente sus participaciones deberá notificar tal propósito, de forma fehaciente, en el domicilio de la sociedad, al órgano de administración expresando el número de las participaciones ofrecidas, nombre y domicilio de la persona o personas a quien pretende transmitirías, y, en su caso, precio de venta por participación, forma de pago y demás condiciones de la transmisión.

2- El órgano de administración en el plazo de quince días computado desde el siguiente a la recepción de la notificación antes indicada, lo comunicará por carta certificada con aviso de recibo, a todos los demás socios, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquel en que haya finalizado el anterior, comuniquen, de igual forma, al órgano de administración de la sociedad, su deseo de adquirir las participaciones ofrecidas.

En el supuesto de que varios socios hicieran uso del derecho de adquisición preferente, las participaciones ofrecidas se distribuirán por el expresado órgano de administración entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, las sobrantes de la división, al optante titular del mayor número de participaciones sociales.

3- Transcurrido este plazo, sin que se haya hecho uso del derecho de adquisición preferente, el socio podrá disponer libremente de las participaciones ofrecidas en un plazo de dos meses, en las mismas condiciones en que las haya ofrecido y, si no llevara a cabo la enajenación, antes de finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir inter vivos las participaciones, en la misma forma y a los mismos efectos que los establecidos en este artículo.

4- A los efectos de lo prevenido en los anteriores párrafos de este artículo, el valor de las participaciones sociales que haya de abonarse por quien ejercite el derecho de adquisición preferente, se determinará, caso de discrepancia, por el auditor de cuentas de la sociedad y si ésta no estuviera obligada a verificación contable, por el que nombre el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de las partes.

**Artículo 9º.** En caso de adquisición mortis causa de participaciones sociales la sociedad para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de socios, deberá presentar al solicitante, con sometimiento a lo que más adelante se dirá, un adquirente o adquirentes de las participaciones u ofrecerse a adquirirías ella misma por su valor real aludido al día del fallecimiento del socio.

El órgano de administración en el plazo de quince días computado desde el siguiente a la recepción de la solicitud de inscripción, antes citada, lo comunicará por carta certificada con aviso de recibo, a todos los demás socios, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquel en que haya finalizado el anterior, comuniquen, de igual forma, al órgano de administración de la sociedad, su deseo de adquirir tales participaciones.

En el supuesto de que varios socios hicieran uso del derecho de adquisición preferente, las participaciones se distribuirán por el expresado órgano de administración entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, las sobrantes de la división, al optante titular del mayor número de participaciones sociales.

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
25612	1		3.51924

NOTAS MARGINALES

N.º DE  
COPIAS  
INSCRIT.

3

A los efectos de lo prevenido en los anteriores párrafos de este artículo, el valor de las participaciones sociales que haya de abonarse por el o los relevantes-adquirentes, se determinará, caso de discrepancia, por el auditor de cuentas de la sociedad y si ésta no estuviere obligada a verificación contable, por el que nombre el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la propia sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas.

Transcurrido el plazo de tres meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la sociedad haya procedido en la forma anteriormente indicada, dicha inscripción deberá practicarse.

**Artículo 10º.-** El derecho de adquisición preferente regulado en los dos artículos anteriores no tendrá lugar en las transmisiones mortis-causa, ni tampoco en las inter-vivos, cuando sean a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes, las cuales no estarán sujetas a limitación de clase alguna.

**Artículo 11º.-** En los casos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales se estará a lo dispuesto en los artículos 35 al 38, ambos inclusive, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 12º.-** La sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

**Artículo 13º.-** Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría establecida en el artículo 53 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en los asuntos propios de la competencia de la Junta, que establece el artículo 44 de la misma.

Cada participación da derecho a un voto.

**Artículo 14º.-** La Junta General será convocada por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores.

El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Si estas Juntas Generales no fueran convocadas dentro del plazo legal, podrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia del órgano de administración.

El órgano de administración convocará, asimismo, la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. La Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notariamente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Si el órgano de administración no atiende oportunamente a la solicitud podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social anteriormente indicado y previa audiencia del órgano de administración.

En caso de muerte o cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de la Junta General para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.

**Artículo 15º.-** La Junta General será convocada por el órgano de administración y, en su caso, por el liquidador o liquidadores, mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio designado por cada socio al efecto o que conste en el Libro Registro de Socios. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días.

**Artículo 16º.-** La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

**Artículo 17º.-** La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

**Artículo 18º.-** El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

**Artículo 19º.-** Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General y podrán hacerse representar por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional o especial, asimismo conferido en documento público, para ejercer los derechos de socio que, como tal le corresponden al representado en esta sociedad.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

**Artículo 20º.-** Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios intervinientes, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 21º.- La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá según acuerde optativamente la Junta General a:

- Un administrador único.
- Dos o tres administradores solidarios.
- De dos a cuatro administradores con actuación mancomunada de al menos dos cualesquiera de ellos.
- Un Consejo de Administración.

Artículo 22º.- En el supuesto de que la Junta General acuerde que el poder de representación social recaiga en un Consejo de Administración, éste estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios consejeros-delegados y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. El Presidente dirigirá los debates y, en su consecuencia, concederá el uso de la palabra a los Consejeros que lo hayan solicitado, concediendo al menos un turno de réplica antes de entrar en la votación de cada acuerdo propuesto, los cuales se llevarán a un libro de actas que, una vez aprobadas, serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Artículo 24º.- El órgano de administración social, sea cual sea la estructura del mismo de entre las comprendidas en el artículo 21º de estos Estatutos, tendrá la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él y, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley a la Junta General.

Artículo 25º.- Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el código de comercio, y deberán estar firmados por todos los componentes del órgano de administración.

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercer el derecho que les concede el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

**Artículo 26.** Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

**Artículo 27.** Para la disolución de la sociedad, su posterior liquidación y nombramiento de liquidadores se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la sociedad y los socios y entre éstos por su condición de tales y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, de l'Associació Catalana d'Arbitrage, encomendado al mismo la designación de árbitros y la administración del arbitraje, de acuerdo con su reglamento.